

Expediente N° 127/2022
Resolución N.º 216/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo

VISTA la reclamación número 127/2022, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que consta en el expediente, con fecha 9 de agosto de 2021, D. [REDACTED], presentó un escrito ante la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo en el que solicitaba se le diera contestación a una serie de preguntas:

1. *“En su informe de fecha 10/02/2016 (véase: fichero adjunto - “informe 10-2-2016.pdf”) Uds. indicaron que la ley de transparencia autonómica- “...todavía no ha sido objeto de desarrollo reglamentario que especifique y concrete lo dispuesto en dicha norma ¿Se ha realizado ya (transcurridos más de cinco años) el correspondiente desarrollo reglamentario especificando y concretando lo dispuesto en la “Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana”?”*
2. *En el citado informe Uds. igualmente manifestaron que - “Los inmuebles (viviendas, locales, parcelas, etc.) integrantes del patrimonio de promoción pública de la vivienda de la Generalitat son inmuebles patrimoniales y no de dominio público”, “...se recogen determinados bienes con esta calificación, así como algunos de los bienes patrimoniales integrantes del patrimonio de promoción pública de vivienda ¿Me pueden explicar la diferencia entre un “inmueble patrimonial” y un “inmueble de dominio público” y cuál es el criterio para publicar algunos de los bienes patrimoniales y otros no?*
3. *Tengo entendido que la ley estatal- “Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” prevalece sobre una ley similar autonómica. Y en la citada ley de transparencia estatal en su artículo No,8.3 se dice muy claramente y sin ambages: “Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real ¿En qué página web concretamente puedo consultar el listado de los bienes inmuebles propiedad de EVHA? Solicito me faciliten el enlace a la página web concreta donde está publicado este listado al igual que lo tiene el Ayuntamiento de Alicante: <https://www.alicante.es/es/documentos/inventario-general-bienes-y-derechos-inmuebles-caracter-patrimonial>. Por lógica este listado de inmuebles debería aparecer aquí: <http://www.evhaes/portal/castellano/transparencia.php>, pero no lo veo. En su contestación de fecha 15/06/2016 (véase fichero adjunto - “contestación 15-6-2016.pdf”) Uds. aseguraron que: “No obstante, EIGE procederá a contestar el escrito del Sr. [REDACTED] para aclarar algunas nuevas*

cuestiones que plantea respecto de temas generales de arrendamiento de las viviendas de promoción pública y de la Comunidad de Propietarios del edificio de la C. [REDACTED]. Llevo esperando ya más de cinco años esta contestación de EIGE (EVHA hoy en día).

4. *Me consta que la vivienda sita en la c. [REDACTED] (finca registral de Alicante No. [REDACTED]), CP 03015 Alicante sigue perteneciendo al extinto Patronato Provincial de Vivienda (EIGE/EVHA), sin embargo, en las actas de junta (las adjunto) como propietaria de la citada vivienda ya aparece [REDACTED] cuando por lógica, norma y ley como propietario de la vivienda debería aparecer el órgano público (representado por dicha señora si es que PPV/EIGE/EVHA realmente le otorgó ese poder de representación) que es el titular registral y por tanto propietario legal y legítimo a todos los efectos. Tanto así, que ya en este año 2021 [REDACTED], a su vez redelegó el poder de representación en la junta de propietarios a un tal [REDACTED].*
 - 4a) *¿Sigue siendo PPV/EIGE/EVHA propietario de la vivienda c. [REDACTED] (finca registral de Alicante No. [REDACTED]), CP 03015 Alicante o no?*
 - 4b) *Si PPV/EIGE/EVHA sigue siendo propietario de la citada vivienda - Entonces, ¿Realmente otorgó PPV/EIGE/EVHA a M.D.H.C. el poder de representación en las juntas de propietarios tan amplio que faculta a ella hasta otorgar/redelegar poderes de representación a un tercero?*
5. *Desde 23/02/1994 (fecha en la cual se concedió el alquiler social a [REDACTED]) ya han pasado más de 27 años...*
 - 5a) *¿El alquiler social es vitalicio y lo heredan los hijos y nietos?*
 - 5b) *¿Los tres hijos con una edad mínima de 27 años son discapacitados y permanecen en la vivienda junto con su madre [REDACTED]? Pues en las últimas actas de junta su hija [REDACTED] ya aparece como propietaria de una vivienda en el mismo bloque.”*

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022 de la jefa de Servicio de Gestión Parque Público, la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo dio respuesta a las cuestiones planteadas por el ahora reclamante en su solicitud de acceso a la información.

Segundo. - Con fecha de 22 de mayo de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/1621612, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la respuesta ofrecida por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo a su solicitud de acceso a la información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Según disponen el artículo 24 de la Ley 19/2013 y el artículo 38.2 de la Ley valenciana 1/2022, la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo dio respuesta a la solicitud del reclamante el 28 de febrero de 2022. Frente a dicha respuesta, D. [REDACTED] no interpuso su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 22 de mayo de 2022, esto es, excediendo sobradamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es

de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 22 de mayo de 2022 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho